María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 01/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1614/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: ciencia y tecnología, telecomunicaciones, información estadística, arts. 18.1.c), 18.1.d), 18.2, 19.1 y 22.3 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de marzo de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º AC2000000691106):

   «Información estadística, agregada y anonimizada, correspondiente a todas las Comunidades Autónomas, Ceuta, Melilla y el conjunto del Estado, para los años 2015–2025 y 2026 (primer trimestre, hasta marzo inclusive si es posible).

   1. COBERTURA DIGITAL Y CONECTIVIDAD

   Solicito, por año y territorio:

   - *Porcentaje de población con acceso a banda ancha.*
   - *Cobertura de redes de alta velocidad (fibra óptica, 4G, 5G).*

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

• *Evolución anual 2015–2025 y primer trimestre de 2026. 2. BRECHA DIGITAL*

Solicito:

• *Diferencias territoriales en acceso a internet.*

• *Acceso a dispositivos digitales por hogar.*

• *Indicadores de uso de internet.*

3. DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Solicito:

• *Nivel de implantación de servicios electrónicos.*

• *Uso de servicios digitales por la ciudadanía.*

• *Evolución de la digitalización administrativa.*

4. PROGRAMAS DE DIGITALIZACIÓN

Solicito:

• *Programas estatales de digitalización por territorio.*

• *Número de beneficiarios.*

• *Importe de ayudas concedidas.*

• *Proyectos ejecutados vs previstos.*

5. EMPRESAS Y DIGITALIZACIÓN

Solicito:

• *Grado de digitalización de las empresas.*

• *Uso de tecnologías digitales en pymes.*

• *Evolución 2015–2025.*

6. INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DIGITAL

Solicito:

• *Inversión pública en conectividad digital.*

R CTBG
Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

- *Despliegue de infraestructuras.*
- *Comparativa territorial.*

7. INDICADORES DE COMPETITIVIDAD DIGITAL

Solicito:

- *Indicadores de desarrollo digital por territorio.*
- *Comparativa entre Melilla, Ceuta y la media nacional*

8. FORMATO DE ENTREGA

(...)

Solicito que la información se entregue en formato reutilizable (Excel, CSV o equivalente), con idéntico desglose para todas las CCAA, Ceuta, Melilla y España».

2. Mediante resolución de 9 de mayo de 2026, de la Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital, el Ministerio requerido concedió el acceso a la información solicitada en los puntos 1, 2 y 6 de la solicitud, indicando que «*los puntos 3, 4 y 5, no son competencia de esta Secretaría General*». En relación con la información facilitada en el punto 6, la resolución expone lo siguiente:

«6. INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DIGITAL

6.1 Inversión pública en conectividad digital

La inversión pública en infraestructuras digitales en España se articula principalmente a través de los programas impulsados por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, dependiente del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Desde el año 2013, estos programas han tenido como objetivo prioritario la reducción de la brecha digital, el impulso de la cohesión territorial y el fomento de una sociedad digital inclusiva, con la meta de alcanzar una cobertura universal de banda ancha de al menos 100 Mbps.

Entre los principales instrumentos de inversión pública destacan:

- Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación (PEBA-NGA): ha permitido la extensión de redes de muy alta velocidad, fundamentalmente mediante fibra óptica hasta el hogar (FTTH).

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

- Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión – Banda Ancha (UNICO-Banda Ancha): en vigor desde 2021, financiado con fondos europeos NextGeneration-EU, orientado a continuar el despliegue de redes de banda ancha, sirviendo de marco para otras actuaciones con las que se completará la universalización del acceso a la banda ancha ultra rápida en todo el territorio, contribuyendo al éxito de un modelo de crecimiento sostenible e inclusivo basado en la sociedad del Gigabit.

- Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión – Demanda Rural (UNICO-Demanda Rural): en vigor desde 2022, financiado con fondos europeos NextGeneration-EU, dirigido a garantizar la conectividad al 100 % de la población en zonas donde no existen alternativas adecuadas.

- Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión – 5G Redes Activas (UNICO-5G Redes activas): en vigor desde 2023, financiado con fondos europeos NextGeneration-EU, cuyo objetivo es acercarse a la universalización de las redes públicas de comunicaciones electrónicas capaces de proporcionar 5G con una velocidad mínima de 100 Mbps para el enlace descendente y 5 Mbps para el enlace ascendente, en las zonas y tramos de carretera asignados situadas en municipios con una población de menos de 10.000 habitantes.

En conjunto, la inversión pública en conectividad digital ha sido un factor clave para el despliegue de infraestructuras de alta velocidad y la reducción de la brecha digital, aunque persisten desafíos en determinadas áreas rurales que requieren actuaciones específicas.

La información completa sobre las convocatorias, operadores beneficiarios, ayudas concedidas y proyectos aprobados puede consultarse en los enlaces oficiales de cada programa.

6.2 Despliegue de infraestructuras

Los programas citados han permitido avanzar significativamente en el despliegue de infraestructuras de banda ancha de alta velocidad. La información detallada sobre:

- el ámbito geográfico de actuación,

- el estado de avance de los proyectos y

- los beneficiarios de las ayudas

R CTBG
Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

se encuentra disponible en los enlaces de cada convocatoria. Estos datos permiten evaluar el progreso territorial y temporal del despliegue de redes, así como su contribución a la reducción de la brecha digital.

6.3 Comparativa territorial

Las inversiones en infraestructuras digitales han tenido un impacto diferencial en el territorio, contribuyendo a reducir las desigualdades en el acceso a la conectividad.

En particular:

- Los programas de ayudas han priorizado zonas rurales, remotas y de baja densidad de población, con el objetivo de corregir desequilibrios territoriales.

- Se ha favorecido la extensión de redes en áreas tradicionalmente menos rentables para la inversión privada.

La información disponible en los programas permite analizar la distribución territorial de las ayudas».

3. Mediante escrito registrado el 16 de mayo de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución en el sentido siguiente:

«Segundo.– Que la resolución facilita parcialmente información relativa a cobertura digital, brecha digital e inversiones en infraestructuras digitales, incluyendo metodología y acceso a determinados portales oficiales de datos.

Tercero.– No obstante, respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud:

(...)

la resolución se limita a indicar que "no son competencia de esta Secretaría General", sin proceder a la derivación formal de dichos apartados al órgano competente de la Administración, pese a resultar identificable el ámbito competencial correspondiente.

(...)

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

Quinto.– Asimismo, en relación con el apartado 6 relativo a inversiones en infraestructuras digitales, la resolución describe de forma general diversos programas públicos (PEBA-NGA, UNICO Banda Ancha, UNICO Demanda Rural y UNICO 5G), pero no facilita de forma estructurada:

- *relación de beneficiarios,*
- *importes concedidos,*
- *ejecución territorial,*
- *ni comparativas homogéneas entre territorios.*

remitiendo de forma genérica a convocatorias y enlaces externos sin identificar concretamente la información correspondiente a los extremos solicitados».

4. Con fecha de 1 de junio de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 11 de junio de 2026 tuvo entrada en este Consejo escrito del Ministerio requerido en el que se reitera en los términos de la resolución dictada y señala lo siguiente:

   «La presente alegación se refiere exclusivamente al apartado 6 de la solicitud de acceso. Los apartados 3, 4 y 5 de la solicitud inicial se refieren a materias respecto de las cuales esta Secretaría General carece de competencia.

   La resolución reclamada facilitó información sobre los distintos programas de ayudas e inversiones en infraestructuras digitales, mediante la indicación de enlaces y referencias a la documentación pública disponible, garantizando el acceso a la información existente:

   - Beneficiarios e importes concedidos: Dicha información es pública y accesible a través de los enlaces facilitados, estructurándose la misma por convocatorias, conforme al criterio de organización de cada programa.

   - Ejecución territorial y comparativas: La información se integra en los datos oficiales de cobertura que se actualizan anualmente, los cuales permiten la comparación homogénea entre territorios.

   La pretensión formulada consiste en obtener una presentación agregada y homogénea de información procedente de distintos programas, convocatorias y fuentes. Su satisfacción requeriría una recopilación, selección y agregación previa

R CTBG
Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

de datos, lo que excede el acceso a la información existente y publicada. Al implicar una transformación de los datos disponibles, dicha solicitud constituye un supuesto de reelaboración de la información conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por todo lo expuesto, se considera que la resolución impugnada atendió adecuadamente la solicitud mediante el acceso a la información disponible, procediendo la desestimación de la presente reclamación».

5. El 11 de junio de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 12 de junio de 2026 en el que señala que *«mantiene íntegramente la reclamación presentada»* e interesa que se *«requiera la remisión de los apartados 3, 4, y 5 de la solicitud al órgano u órganos competentes, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley 19/2013»* y que *«respecto del apartado 6, se valore si la respuesta facilitada cumple efectivamente con las exigencias de la Ley de Transparencia o si procede una mayor concreción sobre la información disponible relativa a beneficiarios, ayudas concedidas y distribución territorial de las inversiones públicas en infraestructuras digitales».*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información estadística relacionada con la digitalización de la Administración y de las empresas, en concreto sobre: (i) conectividad y brecha digital (puntos 1 y 2); (ii) digitalización administrativa, programas y ayudas de digitalización y grado de digitalización de las empresas (puntos 3, 4 y 5); (iii) inversión pública y despliegue de infraestructuras digitales (punto 6); y (iv) indicadores de competitividad digital (punto 7); todo ello, interesando un determinado desglose, una comparativa entre comunidades/ciudades autónomas, y referido al periodo 2015-2026.

   El Ministerio requerido dictó resolución indicando que los puntos 3, 4 y 5 no corresponden a la competencia de la Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital, y concedió parcialmente el acceso respecto de los puntos 1, 2 y 6 de la solicitud.

   En la resolución se facilitó un enlace con la información referente a la cobertura de redes de banda ancha (punto 1) hasta 2024, indicando que la correspondiente a 2025 está en curso de elaboración y publicación general (aludiendo, sin citarlo, al artículo 18.1.a) LTAIBG) y que la información del primer trimestre de 2026 *no ha sido todavía recopilada*. Respecto de la petición referida a diferencias territoriales en acceso a internet y brecha digital (punto 2), se remite al reclamante a la plataforma de mapas interactivos, *con los últimos datos publicados referidos a 30 de junio de 2024*. Finalmente, respecto de las inversiones en infraestructura digital (punto 6), la resolución señala una serie *de instrumentos de inversión pública impulsados por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, dependiente del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública*. En el curso de este procedimiento, el Ministerio requerido expone que la información interesada en el punto 6 de la solicitud excede a la información existente y publicada,

[redacted]

por lo que requiere una *acción previa de reelaboración*, invocando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

Sentado lo anterior, no puede obviarse que consta en el expediente que el reclamante considera que parte de su solicitud (en concreto, los puntos 1 y 2) ha quedado respondida por el Ministerio requerido, y acota su reclamación a la respuesta recibida sobre el punto 6 de su solicitud, así como a la falta de remisión al órgano competente de los puntos 3, 4 y 5.

4. Con carácter previo, y por lo que concierne a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG que invoca el Ministerio durante la sustanciación de este procedimiento, debe remarcarse su improcedencia. En efecto, las circunstancias previstas en el mencionado precepto permiten, en caso de justificarse, la inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública. En este caso, resulta evidente que la invocación tardía de una causa de inadmisión durante la sustanciación de la reclamación ante esta autoridad garante no tiene ya razón de ser, en la medida en que la solicitud fue tramitada y se dictó resolución denegatoria cuyo contenido es, precisamente, el objeto de esta reclamación. A ello se añade que la causa es invocada de modo ciertamente genérico, sin aportar justificación de su aplicación al caso concreto.

5. Centrada la cuestión en los términos que anteceden, es preciso recordar que el artículo 19.1 de la LTAIBG dispone que *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».* Por el contrario, si se desconoce el sujeto competente, podrá aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG en relación con el segundo apartado del citado precepto según cuyo tenor *«[e]n el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud».*

   No puede desconocerse que ambos preceptos han sido interpretados por el Tribunal Supremo en su Sentencia (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) en la que se señala que *«(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión "deberá indicar" en la resolución el órgano que, "a su juicio", es competente para*

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.

Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo "remitirá al competente", si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso. Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

Asimismo, cabe recordar que, conforme con lo recogido en el criterio interpretativo de este Consejo CI 5/2026, de 17 de junio[7], la LTAIBG «*no obliga al solicitante a una búsqueda, localización y remisión de información*».

6. De acuerdo con lo expuesto, en relación con lo indicado en la resolución sobre la falta de competencia de la Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital para lo interesado en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, no cabe considerar que la respuesta proporcionada sea conforme con la LTAIBG.

   En efecto, no resulta admisible que se proporcione solo una parte de la información requerida alegando que la competencia para conceder el acceso a la parte no facilitada no corresponde al órgano que dicta la resolución, a lo que se suma en este caso que la resolución ni siquiera explicita si la competencia para dichas cuestiones corresponde a otro Ministerio (u organismo) o a otro órgano del mismo Departamento ministerial.

   De acuerdo con el citado CI 5/2026, en caso de que el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública considere que la competencia puede corresponder a un «*órgano dependiente, adscrito o vinculado*» a dicho Departamento, no puede fragmentar la solicitud y ofrecida o denegada parcialmente por cada una de los órganos que integran su estructura, sino que corresponde al propio Ministerio determinar en qué unidades obra la información solicitada,

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/5_CI-18-1-d_Se_desconozca_el_competente.pdf

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

recabarla y ofrecer una respuesta integral al solicitante, que comprenda toda la información que obre en su poder como sujeto obligado por la LTAIBG.

Asimismo, en caso de que el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública considere que la competencia corresponde a otro Departamento u organismo, la cláusula del artículo 19.1 LTAIBG determina que el Ministerio ha de remitir *directamente* la solicitud al dicho organismo, si lo conoce, *e informar de esta circunstancia al solicitante.* En caso de que se desconozca cual sería el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18.1.d) y 18.2 LTAIBG, y conforme con lo recogido en la citada Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) —tal y como se recoge en el CI 5/2026— «*en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente*».

En conclusión, dado que ni en la resolución ni en las alegaciones aportadas en el curso de este procedimiento se ha procedido del modo expuesto, ha de estimarse la reclamación en este punto, y retrotraer el procedimiento a fin de que el Ministerio dé respuesta a los puntos 3, 4 y 5 de alguna de las formas siguientes: (i) si el órgano competente forma parte de la estructura del Departamento, facilitando la información que se encuentre; (ii) si la competencia corresponde a otro Departamento u organismo: a) si se conoce, trasladando la solicitud e informando de ello al solicitante, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG; b) si se desconoce, «*deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*», en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.d) y 18.2 LTAIBG.

7. Respecto de la petición contenida en el punto 6, relativa a *información estadística* sobre inversiones en infraestructura digital —*inversión pública, despliegue de infraestructuras y comparativa territorial*, desde 2015, y por comunidades/ciudades autónomas—, el Ministerio requerido informa en su resolución que puede localizarse información en distintos programas: *Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación (PEBA-NGA), Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión – Banda Ancha (UNICO-Banda Ancha), Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión – Demanda Rural (UNICO-Demanda Rural)* y *Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión – 5G Redes Activas (UNICO-5G Redes activas*).

   Recuérdese al respecto que el artículo 22.3 LTAIBG permite que, en el caso de que la información esté publicada, la resolución se limite a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (por ejemplo, aportando un enlace a la página web). A la luz de ese

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

precepto este Consejo ha venido admitiendo la satisfacción del derecho de acceso a la información de acuerdo con lo fijado en el Criterio Interpretativo 009/2015, que dispone que «*en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta (…) deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (…)*».

En este caso, indica la resolución lo siguiente: (i) sobre *inversión pública*, que en los *enlaces oficiales* de los programas obra información sobre «*convocatorias, beneficiarios, ayudas concedidas y proyectos aprobados*»; (ii) sobre *despliegue de infraestructuras*, que en los *enlaces de cada convocatoria* obra información sobre «*el ámbito geográfico, el estado de avance de los proyectos y los beneficiarios de las ayudas*»; (iii) sobre *comparativa territorial*, que la información obrante en los programas «*permite analizar la distribución territorial de las ayudas*.

A juicio de esta Autoridad la información así proporcionada por el Ministerio requerido en su resolución no satisfizo, por su carácter genérico, el derecho de acceso del solicitante por la vía del artículo 22.3 LTAIBG, conforme a lo expuesto, ni tampoco se subsanó en fase de alegaciones. En efecto, en los enlaces oficiales a cada uno de los programas mencionados existen multitud de documentos y enlaces, sin que el Ministerio haya facilitado el enlace concreto, con indicación del apartado o página de los documentos de cada programa, en que se contiene la información solicitada, o, al menos, la información existente más ajustada a la petición 6 de la solicitud.

8. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, se debe estimar la reclamación a fin de que por parte del Ministerio requerido: 1) se dé respuesta a los puntos 3, 4 y 5 de alguna de las formas siguientes: (i) si el órgano competente forma parte de la estructura del Departamento, facilitando la información que se encuentre; (ii) si la competencia corresponde a otro Departamento u organismo: a) si se conoce, trasladando la solicitud e informando de ello al solicitante, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG; b) si se desconoce, indicando *en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*, en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.d) y 18.2 LTAIBG; 2) con respecto a la información contenida en punto 6 de la solicitud, que se facilite el enlace concreto e indique el apartado o página de los documentos de cada programa en que se contiene la información solicitada —o, al menos, la información existente más ajustada a la misma.

R CTBG
Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO:

ANULAR parcialmente la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en los pronunciamientos contenidos respecto de las peticiones 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso y **ORDENAR la retroacción de actuaciones INSTANDO** al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, dé respuesta a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de acuerdo con lo indicado en el punto 1) del Fundamento Jurídico 8 de esta resolución.

INSTAR al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la información referida en el punto 6 de la solicitud, en los términos contenidos en el punto 2) del Fundamento Jurídico 8 de esta resolución.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones de retroacción y remisión llevadas a cabo, así como copia la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1032 Fecha: 01/10/2026

[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta